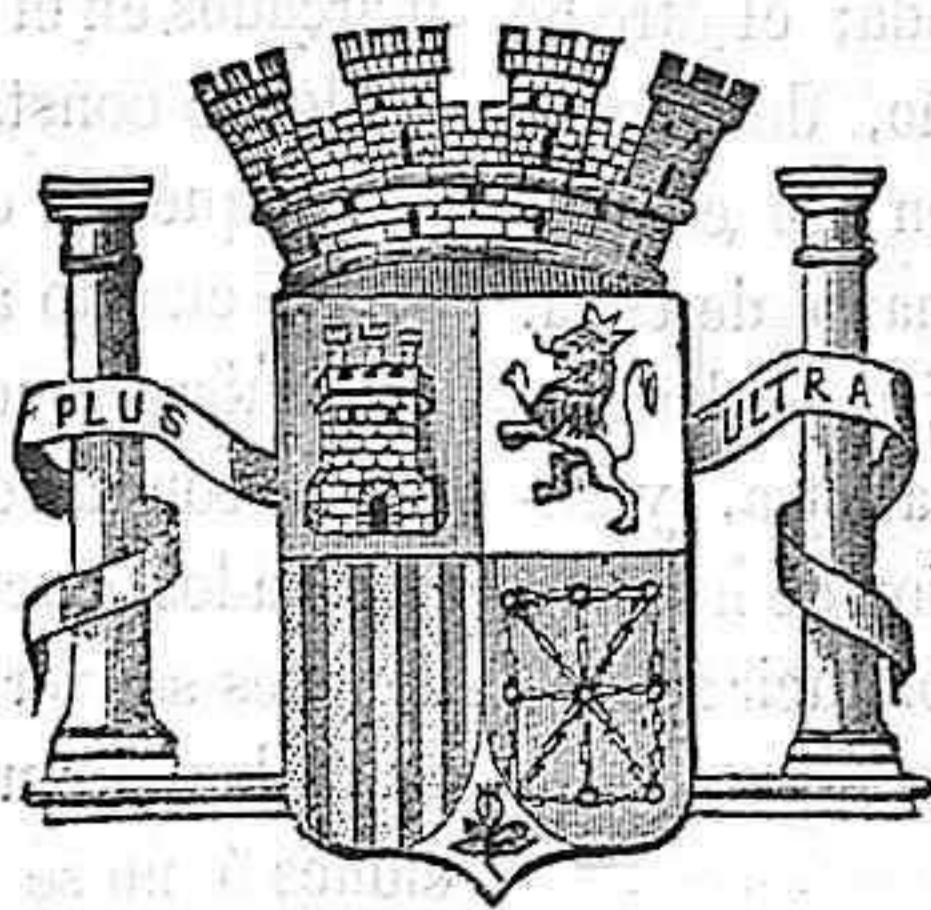


SE SUSCRIBE.

En Soria.—Imprenta y Librería de Rioja, Plaza de Prim, 49.  
Fuera de la Capital.—En las Administraciones y Estafetas de correos.  
La correspondencia se dirigirá al Editor del Boletín Oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

|                                    | Rs. vn. |
|------------------------------------|---------|
| EN SORIA... Tres meses .....       | 46      |
| Seis id .....                      | 28      |
| Un año .....                       | 50      |
| FUERA DE SORIA... Tres meses ..... | 48      |
| Seis id .....                      | 34      |
| Un año .....                       | 60      |

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 4.ª—Reemplazos del ejército y organizacion de la fuerza ciudadana.

Por el Ministerio de la Guerra se traslada á este de la Gobernacion, en 3 del actual, la siguiente orden, dirigida con la misma fecha al capitán general de Castilla la Nueva:

«He dado cuenta al Regente del Reino del escrito de V. E. de 14 de Agosto último, consultando si el quinto del actual reemplazo por el cupo de Fuente la Encina, Gregorio Saboya Perez, debe ser destinado á la primera ó á la segunda reserva por hallarse comprendido en el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 sobre fomento de poblacion rural; y S. A. despues de oida la seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, y de conformidad con la misma, ha tenido á bien resolver que el art. 6.º de la ley de 3 de Junio de 1868 se entienda modificado en el sentido de que los quintos favorecidos por la citada ley sean destinados á la primera reserva, puesto que como en ella disfrutan licencia ilimitada en sus hogares al tenor del art. 16 de la ley de 24 de marzo último, se llena de este modo el objeto que se propuso aquella ley; determinando en su consecuencia que el quinto Gregorio Saboya Perez sea destinado á la primera reserva, y que esta disposicion sirva de regla general para los casos de igual naturaleza.»

Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid

21 de Diciembre de 1870.—El Subsecretario, Federico Balart.—Señor Gobernador de la provincia de...

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 291.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me remite las siguientes circulares.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual lo siguiente:

«Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de la isla de Cuba, lo que sigue:—En vista de la carta número dos mil ciento setenta y tres que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha seis de Setiembre último, participando haber dispuesto sea dado de baja en el ejército el Alférez de infantería del Batallon voluntarios de Cadiz, expedicionario á esa isla D. Rogelio Rodriguez Patiño, cuyo oficial desapareció en un encuentro sostenido contra los insurrectos; el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho Alférez, publicándose esta orden en la general del ejército, y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los Capitanes generales de los Distritos, Directores generales de las armas é institutos y Sres. Ministros de Ultramar y Gobernacion, para que llegando á noticia de las Autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion,

lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Circular núm. 292.

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 24 del actual, lo siguiente:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:—En vista del oficio que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha primero de Octubre próximo pasado, participando que el Alférez de infantería destinado al ejército de la isla de Cuba D. José Megías Rosciano, había desaparecido de la plaza de Cádiz, antes de efectuar su embarque para marchar á la citada Antilla, sin que haya sido posible averiguar su paradero, S. A. el Regente de Reino ha tenido á bien disponer que dicho Alférez quede dado de baja en el Ejército, sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias que se instruyan, publicándose esta orden en la general del Ejército y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los Capitanes generales de los Distritos, Directores generales de las armas é institutos y señores Ministros de Ultramar y de la Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.

De orden de S. A. el Regente del Reino comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Circular núm. 293.

«Por el Ministerio de Estado se di-

ce á este de la Gobernacion en 24 del actual, lo que sigue:

Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo siguiente.—En vista de la carta número dos mil cuarenta y ocho que V. E. dirigió á este Ministerio con fecha trece de Agosto último, participando haber dispuesto sea dado de baja en el ejército el Teniente de Infantería y habilitado del Batallon expedicionario á esa Isla de voluntarios de Cadiz, D. Fernando Castaños y Zurita, cuyo oficial desapareció del punto de su residencia, llevándose cincuenta y dos mil escudos pertenecientes al referido cuerpo, motivo por el cual se instruye la oportuna sumaria, el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar la baja de dicho Teniente, sin perjuicio de lo que contra él resulte en las diligencias incoadas, y publicándose esta orden en la general del ejército, y dándose conocimiento de la mencionada disposicion á los Capitanes generales de los Distritos, Directores generales de las armas, é institutos y Señores Ministros de Ultramar y Gobernacion, para que llegando á noticia de las autoridades, tanto civiles como militares, no pueda el interesado aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á ordenanza y órdenes vigentes.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial á los efectos que en las mismas se indican.

Soria 27 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

## ELECCIONES.

En cumplimiento de lo prevenido en el Decreto de 17 de Setiembre último, los pueblos que á continuación se expresan han verificado la división de Colegios como sigue:

Velilla de Medina, tres colegios, el 1.º en la Sala Consistorial, el segundo en el agregado Jubera, y el tercero en el id. de Arbujuelo.

Soria 28 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

## Circular.

En el día 3 del corriente, han desaparecido del Burgo de Osma dos machos mulares de las señas que se expresan, sospechando hayan sido llevados por dos hombres, al parecer manchegos; uno bajo, delgado de cara; y el otro más alto, más grueso, ambos con capas buenas, una más roja, sombreros con bastante vuelo y altos de copa.

Encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero y direccion de unos y otros, participando cuantas noticias adquieran al Alcalde de Recuerda, de donde son los machos.

Soria 7 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

## Señas de los machos.

Uno de 9 años, de 7 cuartas de alzada, negro, canosa la cabeza y algo menos lo demás del cuerpo, un poco desollado en el anca izquierda, esquilados á medio pelo, las cabezadas ordinarias de correa á medio uso, cadenas de alambre gorda, con rástrillo, sus aparejos redondos.

Otro de 11 años, entre pardo, un poco rozado de los hijares, de menor alzada y más redondo.

## Circular.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, procuren descubrir el paradero de las caballerías que se expresan, que fueron robadas á José Zamora y Gimenez, y cuantas noticias adquieran las comuniquen al Sr. Juez de primera instancia de la Almunia, donde pendle causa sobre el asesinato del Zamora y robo de dichas caballerías.

Soria 7 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

## Señas de las caballerías.

Dos machos mulares enteros, ba-

bones, el uno es cerrado, pelo negro, de siete cuartas de alzada; el otro de cinco años, pelo castaño, de más de 7 palmos de alzada, con un esparaban marcado en la mano derecha. Ambos llevaban aparejos de bastas, la una mas usada que la otra, y bastas para la conduccion de huevos, con cuatro pieles para conducir aceite.

## Circular.

Habiéndose en estraviado del pueblo de Covalada dos reses vacunas, cuyas señas se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia, que si saben su paradero lo participen al de aquel pueblo que las reclama.

Soria 7 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

## Señas de las reses.

Una negra, de dos años, ambas orejas rasgadas, cuerno corto.

Otra entre cana, pelo encendido por el testuz, un poco más pequeña que la anterior, con un agujero en cada oreja y un golpe por bajo de la izquierda. Las dos llevan hierro en el anca derecha en figura de U.

## SECCION DE FOMENTO.

## Negociado.—Obras públicas.

Por la Direccion general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio con fecha 17 del actual me dice comunica la orden de S. A. el Regente del Reino de la misma fecha que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice con esta fecha lo siguiente:—Excmo. Sr.—Por circulares de 30 de Julio de 1849, 11 de Junio y 30 de Octubre de 1854, 21 de Febrero de 1859, y últimamente por la de 10 de Marzo de 1866, se ha prevenido constantemente á los Ingenieros Jefes de las provincias que no introduzcan aumentos ni variaciones en los proyectos aprobados sin la debida autorizacion.—En las mismas circulares se ha consignado la responsabilidad que, así á dichos funcionarios como á los contratistas, habia de exigírseles cuando los primeros no cumpliesen las disposiciones establecidas y los segundos ejecutasen obras que no estuviesen oportunamente aprobadas. La naturaleza del servicio exige, no obstante, que se fijen reglas precisas á que los Ingenieros jefes deban sujetarse, en lo sucesivo, cuando de la realizacion de los proyectos se trate, quedando aquí desde luego terminantemente expresado que las faltas que cometan, pudiendo y debiendo considerarse como *desviado del servicio*, se hallan

ya comprendidas entre los casos marcados en el Reglamento del Cuerpo donde constan las correcciones y penas que por ellas han de imponerse. En cuanto á los contratistas, como quiera que deben ejecutar las obras con arreglo á los proyectos aprobados, excepto en los casos que despues se verificarán, claro es que todas las que no reunan estas condiciones ó no se encuentren en estas circunstancias no son de las que están obligadas á llevar á cabo, y por consiguiente al emprenderlas y proseguirlas será bajo su responsabilidad inmediata. En vista de lo expuesto, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien aprobar las siguientes prescripciones que deberán cumplirse con la ejecucion de las obras de carreteras:

1.ª Cuando del replanteo de alineaciones y rasantes resulte conformidad con el proyecto aprobado, pueden emprenderse inmediatamente las obras, sin esperar la aprobacion del acta á que se refiere el art. 8.º del pliego de condiciones generales de 10 de Julio de 1861, siempre que los perfiles trasversales coincidan con el terreno ó haya pequeñas diferencias que estriben en equivocaciones materiales.

2.ª Se necesita la aprobacion del acta para emprender los trabajos, en el caso de que al verificarse el replanteo se encuentren diferencias entre las alineaciones ó rasantes del proyecto y las que se consideren más conveniente establecer, ó bien cuando la aprobacion de aquél haya sido á condicion de modificar el trazado en el replanteo, ó cuando se encuentren diferencias de importancia entre los perfiles trasversales del proyecto y los correspondientes en la otra.

3.ª Cuando al verificar la esplanacion de la línea aparezcan terrenos de diferente naturaleza que la calculada en el proyecto, pero que tengan precio asignado en el cuadro general del presupuesto, será obligatorio para el contratista continuar los trabajos; y podrá tambien proseguirlos cuando no haya precio asignado, entendiéndose en este caso que se conforma con el que se apruebe, bien se establezca contradictoriamente ó por comparacion.

4.ª En la distribucion de los productos de las escavaciones se abonarán los transportes con arreglo á lo que resulte de las instrucciones escritas y detalladas que el Ingeniero comunique al contratista; quedando éste sin embargo, en completa libertad para distribuir los productos como estime más conveniente á sus intereses.

5.ª Se autoriza á los Ingenieros jefes para las variaciones de emplazamiento y el aumento ó disminucion

de tageas y alcantarillas, para la sustitucion de un modelo por otro de las obras espresadas y para el cambio de muros de contencion y sostenimiento respecto de lo determinado en los proyectos, segun lo exija el mas detenido exámen de las circunstancias de la localidad y siempre que la obra adoptada en reemplazo de la primitiva corresponda á un modelo aprobado ya en el proyecto.

6.ª Se autoriza igualmente á los Ingenieros jefes para la continuacion de toda obra de fundacion, cuando sin variar de sistema resulten los cimientos á mayor profundidad que la calculada en el proyecto de la obra de que se trate, así como cuando ocurran agotamientos ú otros accidentes imprevistos.

7.ª En las obras de fábrica hasta alcantarillas inclusive, podrán los Ingenieros jefes disponer la sustitucion de una clase de fábrica por otra, siempre que, sin perjudicar al buen aspecto y quedando en las mismas condiciones de solidez y estabilidad, no resulte mayor gasto.

8.ª Cuando de los reconocimientos más detenidos de la localidad al tiempo de emprender los trabajos resulten descubiertas canteras ó sitios de extraccion de los materiales que exijan condiciones más ventajosas que los designados en el proyecto, podrán los Ingenieros jefes autorizar la sustitucion, tanto para las obras de fábrica, como para las de afirmado, y siempre que los nuevos materiales tengan precio asignado en el proyecto y que no se aumente la distancia de transporte.

9.ª Podrán los Ingenieros jefes autorizar la construccion de aquellas obras accesorias de reconocida necesidad y cuya realizacion inmediata sea urgente para evitar perjuicios á las obras ó á los intereses de la localidad.

10.ª Los Ingenieros jefes darán cuenta inmediatamente á la Superioridad de cualquier variacion que introduzcan en los proyectos, en virtud de las autorizaciones que se les conceden y remitirán los presupuestos reformados tan pronto como hayan podido reunir los datos necesarios para su redaccion.

11.ª Siempre que se introduzca alguna variacion en el proyecto de las autorizadas por las prescripciones anteriores, estarán obligados los Ingenieros á comunicar por escrito al contratista la oportuna orden con todos los detalles que se consideren convenientes.

12.ª Las autorizaciones que se conceden para las obras contratadas á los Ingenieros son aplicables á las que se lleven á cabo por administracion con las mismas condiciones ex-

presadas en la prescripción décima. —Lo que traslado á V.S. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* para su publicidad y á fin de que llegue á conocimiento de todas aquellas personas á quienes pueda interesar.

Soria 29 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

#### Negociado.—Pastos.

En virtud de acuerdo de la Comisión permanente de la Excma. Diputación provincial, éste Gobierno de provincia ha señalado el día 9 de Enero próximo venidero y la hora de las 11 de su mañana, para la celebración del remate en segunda subasta de los pastos de la dehesa del monte del pueblo de Pozalmuro, para su aprovechamiento hasta 1.º de Abril de 1871, por 360 cabezas de ganado lanar, en cuyo número se incluyen las guías de costumbre.

No se admitirán proposiciones que no cubran la cantidad de 185 pesetas, en que han sido tasados dichos pastos.

El remate tendrá lugar en el día y hora expresados en la casa Consistorial de dicho pueblo, bajo la presidencia del Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento si acordare concurrir, del empleado de montes que designe al efecto el Ingeniero Jefe del ramo y actuando el Secretario de la Corporación municipal asistido de dos hombres buenos.

El pliego de condiciones que ha de regir en este remate se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que quieran.

Soria 28 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,  
Andrés Solís.

#### SECCION CUARTA.

##### PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Florentino Rodriguez, Secretario del Juzgado de primera instancia de esta villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el incidente seguido en este Juzgado á instancia de Micaela Alonso, sobre que se la declare pobre para litigar, seguido por sus trámites se dictó la siguiente

*Sentencia.*—En la villa del Burgo de Osma á diez y nueve de Octubre de mil ochocientos setenta, el señor

D. Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de la misma y su partido; en el incidente seguido en este Juzgado entre partes, de la una el procurador D. Gumersindo Vicente Ramo, en nombre de Micaela Alonso Perez como mujer de Justo Casarejos Tejedor, vecinos de San Leonardo, y de la otra el Alcalde del mismo, y por su ausencia y rebeldía los estrados del Juzgado, siendo tambien parte el Promotor fiscal y Administrador de rentas del partido, en representación de la Hacienda pública, sobre que se la declare á la primera pobre para litigar. Resultando que promovido dicho incidente por parte del D. Gumersindo Vicente Ramo, en nombre de su representada, por no contar con los recursos necesarios para litigar, se confirió traslado de su pretension al Alcalde de San Leonardo, y no habiendo comparecido á evacuarle dentro del emplazamiento, se le acusó la rebeldía, y dándola por acusada se tuvo por evacuado, mandando seguir los autos en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las notificaciones sucesivas con los estrados del Juzgado. Resultando que recibido el incidente á prueba, aparece de la misma que Micaela Alonso y su marido Justo Casarejos, solamente poseen una casilla en San Leonardo, ni ejercen industria alguna, manteniéndose y su familia con el producto del jornal cuando son llamados. Considerando que según el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que carecen de bienes y no ejerzan industria que les produzca el doble jornal de un bracero, en cuyo caso se halla la referida Micaela y su marido Justo. Visto el expresado artículo. Fallo: Que debo declarar y declaro pobre para litigar á Micaela Alonso Perez, mujer de Justo Casarejos, á quien se defenderá y ayudará en tal concepto, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Notifíquese en estrados esta providencia, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1.183, publicándose además en el *Boletín oficial* de la provincia; pues así definitivamente juzgando lo mando, pronuncio y firmo.—Hermógenes Macía.

*Pronunciamento.*—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Hermógenes Macía, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública por mi testimonio y ante los testigos José Martín y Andrés Castillo, de esta vecindad. Burgo de Osma diez y nueve de Octubre de mil

ochocientos setenta: de que doy fé.— Ante mí, Florentino Rodriguez.

Lo aquí inserto corresponde literalmente con su original que obra en el expediente de su referencia á que me remito. Y en fé de ello, cumpliendo con lo mandado, doy el presente que signo y firmo en dicha villa del Burgo de Osma á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos setenta.—Signado.—Florentino Rodriguez.

D. Blas de Miguel Algora, Secretario habilitado del Juzgado de Paz de la villa de Somaen.

Certifico: Que en el juicio verbal civil incoado en este Juzgado á instancia de D. Eusebio Alguacil, como apoderado de D. Julian Muñoz, vecinos de Medinaceli, contra Manuel García Laguna de esta vecindad, sobre reclamación de novecientos noventa y nueve reales, que leas en deber á su principal, y por falta de comparecencia del demandado en ausencia y rebeldía ha recaído la siguiente

*Sentencia.*—En la villa de Somaen, á veintiocho de Julio de mil ochocientos setenta; el Sr. D. Eustaquio Esteban, segundo suplente del Juez de Paz de este Ayuntamiento, ejerciente funciones por ausencia del propietario y primer suplente habiendo oído en juicio verbal á D. Eusebio Alguacil Calero y que como apoderado de D. Julian Muñoz, vecinos de Medinaceli, reclama quinientos noventa y nueve reales, trescientos veintidos de ellos por costas del expediente de testamentaria de Petra Salaverri, y el resto por rentas vencidas hasta Setiembre del año último de mil ochocientos setenta y nueve, de un huerto que posee en este término y sitio de las Losillas, su principal; y considerando que el demandado Manuel García Laguna no ha comparecido al acto á pesar de haber sido citado en por según aparece de estos autos. Considerando que el silencio del mismo demandado por no haberse presentado á exponer las razones que pudiera tener en su apoyo es bastante para adquirir el convencimiento de que pueda ser cierta la deuda que se le reclama, por ante mí el Secretario habilitado dijo: Que debía condenar y condenaba al referido demandado Manuel García Laguna al pago de la cantidad reclamada, réditos legales, costas y gastos de este juicio: Publíquese esta sentencia en los estrados del Tribunal, é insertese en el *Boletín oficial* de la provincia, según se previene en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil: Así por esta mi sentencia lo proveyo mandó y firma dicho

Sr. Juez de que certifico.—Eustaquio Esteban.—Blas de Miguel, Secretario.

*Notificación.*—Seguidamente y el Secretario habilitado notifiqué la anterior sentencia en los estrados del Juzgado, por lo que respecta al ausente Manuel García Laguna, fijando edicto en las puertas del local, siendo de ello testigos Victoriano Aguilar y Francisco Lorrio Martínez que firman de que certifico.—Victoriano Aguilar.—Francisco Lorrio Martínez.—Blas de Miguel, Secretario.

*Publicación.*—Acto continuo y el Secretario, he notificado la sentencia leyéndola en alta e inteligible voz en los estrados de este Juzgado de Paz, la citada sentencia que pende y que consta en estos autos, á presencia de los testigos Victoriano Aguilar y Francisco Lorrio Martínez, los que firman conmigo de que certifico.—Victoriano Aguilar.—Francisco Lorrio Martínez.—Blas de Miguel, Secretario.

Concuerda con su original al que me refiero; y para que obre los efectos oportunos, y á fin de que sea insertada en el *Boletín oficial* de la provincia, expido la presente sellada con el de este Juzgado y visada por el Sr. Juez de Paz en Somaen á ocho de Agosto de mil ochocientos setenta.—V.º B.º—El Juez de Paz, José Pascual.—Por su mandado, Blas de Miguel.

#### SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.  
UNIVERSIDAD LITERARIA  
DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 13 de Diciembre se publica por la Dirección general de Instrucción pública el siguiente anuncio:

Resultando vacante en la facultad de Ciencias, Sección de exactas, la cátedra de Mecánica racional, dotada con cuatro mil pesetas que según el art. 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha Ley, ó se hallen escudados, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y

por oposicion otra de igual sueldo y categoría, y tengan el Título de Doctor en la misma facultad y Seccion. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no esten en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á la Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que asi se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 14 de Diciembre de 1870.—El Rector, Gerónimo Borao.

ANUNCIOS.

DICCIONARIO

De la administracion española, compilacion ilustrada de la novísima legislacion de España en todos los ramos de la la administracion pública incluso el de la justicia.—Obra indispensable en todas las oficinas del Estado y de los particulares: principalmente en las centrales de la administracion; en las de los Gobiernos de provincia; en las Secretarías de las Audiencias y Juzgados; en las de los Ayuntamientos y Alcaldías; y en los estudios y bibliotecas de los señores Magistrados, Jueces de primera instancia, funcionarios del Ministerio fiscal, Abogados, Notarios y de cuantos desempeñan autoridad ó funciones públicas en el órden judicial y administrativo.

SU AUTOR

D. MARCELO MARTINEZ ALCUBILLA, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid, Valladolid y Burgos; fundador de *El Consullor de los Ayuntamientos* y director de la misma publicacion durante trece años (1853 á 1866); fundador y director tambien de la Revista de los Tribunales y de la Administracion (1849 á 1854), y autor de varias obras jurídicas.

Segunda edicion.

CON TRES APÉNDICES LEGISLATIVOS DE 1868. 1869 Y 1870.

Comprende la definicion de todas las voces de la legislacion adminis-

trativa; un Repertorio razonado de la disposicion del derecho civil: el texto de las leyes, Reales decretos, Reglamentos é Instrucciones vigentes sobre cada materia desde la Novísima Recopilacion, hasta fin de 1870 (*continuándose la legislacion de 1871 en el Apéndice*); los puntos resueltos por la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo de Justicia: doctrinas, dictámenes, informes ú otros datos sobre los mas importantes ramos de la Administracion etc, con un índice cronológico general de toda la obra.

NUEVA SUSCRICION

(Pago á plazos y con rebaja.)

Agotada la primera edicion del *Diccionario de la Administracion española*, se ha hecho la segunda muy mejorada y adicionada con multitud de artículos y con las disposiciones de los apéndices en sus respectivos lugares.

Consta la segunda edicion del *Diccionario* de doce tomos de 450 á 500 páginas cada uno, y llevan de dos en dos foliacion seguida, para que la encuadernacion pueda hacerse en seis gruesos volúmenes de 960 á 1000 páginas.

Además de los doce tomos de *Diccionario*, se han publicado tambien tres *Apéndices legislativos* correspondientes á los años 1868, 1869 y 1870.

Lo económico del precio, atendida la grande extension de la obra y la facilidad de su pago a plazos, son tambien dos circunstancias recomendables para su adquisicion, sobre las que llamamos la atencion de las clases y personas á quienes interese el «*Diccionario*.»

Condiciones de la suscripcion.

1.ª Cada mes desde el corriente Diciembre, se distribuirán dos tomos del «*Diccionario*,» que se pagarán en el acto de repartirse á domicilio en Madrid, y anticipadamente en la Administracion ó por medio de libranza del giro mútuo del Tesoro ú otra de fácil cobro, los que hayan de servirse por el correo á cualquier pueblo de España. Se admiten sellos en corta cantidad.

2.ª Tambien se entrega de una vez la obra á los señores suscritores de Madrid y se remite por el correo á provincias, pero deberá hacerse el pago total de la obra en tres plazos iguales; el primero de cinco tomos, anticipadamente; el segundo de otros cinco tomos, en Enero, y el tercero de los restantes, en Febrero. El suscriptor deberá firmar para cada uno de los dos últimos plazos un pagaré á la órden del autor, á satisfaccion del administrador, y si es de fuera de Ma-

drid, deberá aceptarle una persona de esta poblacion.

3.ª A los que paguen de una vez el importe de la obra se les rebajará el 5 por 100.

4.ª Reuniéndose dos para suscribirse, ó haciendo suscripcion ó pedido de dos ejemplares, gozará en el precio de la rebaja del 5 por 100, si hacen el pago á plazos, y del 10 por 100 si le hacen al contado. Si el pedido es de tres ejemplares, la rebaja será del 10 por 100 para los que paguen á plazos, y del 15 por 100 para los que pagan al contado. Si el pedido es de cuatro ejemplares, rebajará el 15 por 100 á los de plazos y el 20 por 100 á los que pagan en el acto.

5.ª Siendo el *Diccionario de la Administracion Española* por sí solo, una *Biblioteca administrativa y judicial*, el autor ofrece á las Excelentísimas Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, á los Jueces municipales y á los de partido, la rebaja de un 15 por 100 en la adquisicion de esta obra; pero el pedido deberá hacerse en oficio, con el sello de la corporacion ó Juzgado.

6.ª La rebaja establecida en los números anteriores, entiéndase para los pedidos que se hagan directamente al autor «hasta el 31 de Enero de 1871,» y pagando en la administracion de la obra ó librando su importe; pues haciéndolos por medio de libranzas ó corresponsales, estos son los que disfrutan las ventajas ofrecidas.

7.ª El precio ordinario de cada tomo del *Diccionario*, es 24 rs. en Madrid y 2 rs. mas por razon de porte en provincias. Los doce tomos de que consta el *Diccionario* y los tres Apéndices, cuestan 360 rs. en Madrid y 30 rs. mas en provincias, por razon de porte.

Para que fácilmente pueda hacerse uso de la rebaja establecida en las condiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª, hé aquí una relacion de lo que corresponde á cada tomo, hecha la deduccion exacta del 5, del 10, del 15 y del 20 por 100, á saber:

Cada tomo suelto del *Diccionario*, precio ordinario, 24 reales; con rebaja del 5 por 100, 22 rs. 80 cénts.; con rebaja del 10 por 100, 21 rs. 60 cénts.; con rebaja del 15 por 100, 20 rs. 40 cénts.; con rebaja del 20 por 100, 19 rs. 20 cénts.

Dos tomos, idem 48; id. 45'60; id. 43'20; id. 40'80; id. 38'40.

Tres tomos, idem 72; id. 68'40; id. 64'80; id. 61'20; id. 57'60.

Cuatro tomos, idem 96; id. 91'20; id. 86'40; id. 81'60; id. 76'80.

Cinco tomos, idem 120; id. 114; id. 108; id. 102; id. 96.

Seis tomos, idem 144; id. 136'80;

id. 129'60; id. 122'40; id. 115'20.

Los doce tomos, idem 288; idem 273'60; id. 259'20; id. 244'80; idem 230'40.

Idem con los tres Apéndices de 1868, 69 y 70, idem 360; id. 342; id. 324; id. 306; id. 288.

Al precio ordinario, ó á los precios con rebaja, hay que añadir los *dos reales* en tomo ya indicados, *si la remesa se ha de hacer á provincias*.

*Boletin legislativo de 1870.*—Forma un voluminoso tomo de mas de 1000 páginas en que se contiene el nuevo Código penal, la Ley hipotecaria con su reglamento, la orgánica del Poder judicial, la Municipal, la Provincial, la Electoral, la de Orden público, la de Hacienda, la de Matrimonio civil, la de Registro civil, la de Aranceles notariales, las de Casacion civil y criminal, la de Reforma del procedimiento penal, las Ordenanzas de Aduanas etc., etc., con un inmenso número de decretos, órdenes y reglamentos y con los motivos de las leyes, se remite á provincias á los que libren 32 reales.—Igual precio tienen los tomos de los años 1868 y 1869.

Puntos de suscripcion y venta.

Madrid, en la Administracion de la obra, establecida en la casa del autor, calle del Fomento núm. 1 triplicado, y en las librerías de Serrano, Moya, Cuesta, Lopez, S. Martin, Escribano y Baylli-Baylliere.—Barcelona, D. José Ginesta y D. Vicente Lago Dieguez.—Burgos, Sra. Viuda de Villanueva, y Rodriguez.—Coruña, D. Vicente Abad.—Málaga, D. Francisco Moya.—Oviedo, Don Francisco Galan.—Sevilla, Señores Tarrascó é hijos de Fé.—Valladolid, Sres. hijos de Rodriguez.—Vitoria, Sr. Robles.—Zaragoza, Sra. Viuda de Heredia, y en esta Ciudad en la Librería de Rioja, en donde puede verse el prospecto,

La correspondencia deberá dirigirse con sobre al autor del *Diccionario* en esta forma.—A D. Marcelo Martinez Alcubilla, calle del Fomento, núm. 1 triplicado, Madrid.—Los pedidos se sirven sin perder correo.

En Vozmediano, partido de Agreda en esta provincia, posee D. Angel Garro, vecino de Cascante de Navarra, un molino harinero con dos piedras francesas de blanco sistema Lafferte, una limpia, locales y cuadras espaciosas y una parroquia considerable, con agua constante todo el año.

El que quiera interesarse en su arriendo por diez años, puede acudir al Sr. Garro, de Cascante.